



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición

Número: DI-2021-162-APN-DNRNPACP#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 28 de Octubre de 2021

Referencia: EX-2021-83500293-APN-DRS#MJ (Expte. asociado EX-2021-69739891-APN-DFCG#MJ) - RPA OLAVARRÍA N° 3 -PCIA. BS AS (01315).

VISTO el Expediente N° EX-2021-83500293-APN-DRS#MJ, la Disposición N° DI-2019-261-APN-DNRNPACP#MJ del 5 de agosto de 2019; los Decretos Nros. 335 del 3 de marzo de 1988, 644 del 18 de mayo de 1989 y 2265 del 22 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el Visto se glosaron los antecedentes de la Auditoría Integral llevada a cabo en el REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE OLAVARRÍA N° 3 (01315), Provincia de BUENOS AIRES, a cargo del doctor Carlos Martín AGUILERA, en su carácter de Interventor.

Que, el análisis del Acta labrada entre los días 10 y 24 de agosto de 2021, evidencia un apartamiento en el cumplimiento de la normativa que regula la función, comportamiento que afecta la correcta prestación del servicio público que debe brindar la oficina registral.

Que, ello así, toda vez que se constataron distintas irregularidades en la aplicación de los Convenios de Complementación de Servicios vigentes y anomalías de carácter técnico-registral, cuyo apego se le exigió en ocasión de su designación.

Que en efecto, entre otras, en materia de Convenios celebrados por este Organismo, se constató la inobservancia de lo establecido en los puntos 4.9 y 4.9.2 (Registración de Trámites Impositivos) del Anexo I de la Carta Intención firmada con la MUNICIPALIDAD de OLAVARRÍA, por cuanto el Libro que opera como Declaración Jurada -y es de uso obligatorio- no se encuentra completo y por tanto no refleja lo sucedido con remitos y liquidaciones recibidas, circunstancia que pone en evidencia que no se vuelca en tiempo y forma las operaciones realizadas diariamente, ello dada las inconsistencia advertidas en las liquidaciones de los dominios IPQ920, BOB363 y BSF431.

Que, en el caso de los dominios GPU060, AB150DY, LLY894, IKE481, MBQ947, IYG782, AD888YS, MKT243, EVR109, BQC090, LSN117 y HLT135 el Seccional anuló los formularios 13 D mediante los cuales percibió las sumas que exhiben según el concepto indicado, no constando en la sede del Registro el elemento anulado que opera como recibo de pago, contrariando de tal modo la instrucción impartida por Circular D.R N° 31/2017 de resguardar los originales y

acreditar la devolución de los importes mal percibidos.

Que, en otro orden, en virtud de la errónea aplicación de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/2002 y sus modificatorias, en SESENTA (60) peticiones de inscripciones iniciales y transferencias, percibió importes superiores a los establecidos por un total de PESOS CIENTO UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$101.549,92) generando perjuicio a los usuarios, en tanto que PESOS CIENTO UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$101.549,50) fueron cobrados de menos, esto es, en perjuicio del Estado Nacional.

Que, asimismo, se verificó el apartamiento de las prescripciones contenidas en el artículo 13 del Decreto N° 335/88, toda vez que en los dominios AD745SJ, AE702IF, AE702IY, MTM685, JEX146, HBC253 y MDG285 formuló observaciones improcedentes demorando, en algún caso, la inscripción del trámite hasta QUINCE (15) días.

Que, por otra parte, se constató en el trámite de transferencia inscripto en el dominio OCJ346 el incumplimiento de lo normado en el artículo 6°, inciso c), Sección 6°, Capítulo XVIII, Título II del D.N.T.R., toda vez que omitió confirmar en el sistema la consulta del Certificado de Transferencia de Automotores (CETA), quedando pendiente de aceptación o rechazo.

Que, en el caso del dominio ORO706 inscribió el cambio de tipo de carrocería peticionado, sin reservar el formulario 12 D de verificación tal como fuera instruido a través de la Circular D.N. N° 62/2018, del mismo modo en el trámite de denuncia de compra y posesión inscripto en el dominio TCQ151.

Que en el Dominio IXH283 el titular registral solicitó mediante Solicitud Tipo "04" N° 10476126, trámite de baja definitiva de automotor y el Seccional aranceló e inscribió en el Sistema SURA trámite de baja de motor, situación que informa el 10 de marzo de 2020 al expedir un Certificado de Estado de Dominio.

Que, a los fines de corregir, en fecha 11 de marzo de 2020 emite el recibo N° 3721 de pesos cero de baja de automotor y recibo N° 3722 de certificado de estado de dominio, empero contrariando las prescripciones del artículo 2°, Capítulo VII, Título II del D.N.T.R. el nuevo certificado expedido continuó informando una situación jurídico registral errónea, por cuanto consignó "MOTOR DADO DE BAJA 06/03/2020" "AUTOMOTOR DADO DE BAJA FECHA DE BAJA 11/03/2020", reiterando la vigencia del certificado de estado de dominio expedido en primer término.

Que finalmente, particular entidad reviste la violación de lo establecido en el artículo 1°, Sección 1°, Capítulo V, Título I del D.N.T.R., ya que inscribió el trámite de cambio de tipo de carrocería peticionado en el dominio LTV867, estando la Solicitud Tipo "04" -con firma del acreedor prendario prestando la conformidad al trámite- certificada por el Encargado Suplente de un Seccional no competente para intervenir, conducta que pone en evidencia ausencia de control en ocasión del procesamiento de la petición.

Que corrida vista al Registro Seccional, el responsable se presenta reconociendo las anomalías encontradas, no logrando la justificación esgrimida -cuando lo hizo- ni la regularización alegada enervar las faltas, en tanto y en cuanto la conducta observada resultó a consecuencia de la Auditoría realizada.

Que así las cosas, el actuar seguido por el señor Interventor vulnera, en suma, las prescripciones contenidas en el Reglamento Interno de Normas Orgánico-Funcionales, Capítulo IV, Sección 2°, artículo 1°, incisos a) y b), que recoge los deberes reglados en los incisos a) y b) del artículo 4° del Decreto N° 644/89, modificado por su similar N° 2265/94, generando en el seno de la Administración un claro apartamiento de la normativa en vigor, presupuesto indispensable para el cumplimiento de la función oportunamente encomendada al señor AGUILERA.

Que conforme se indicara en el Visto, la Disposición N° DI-2019-261-APN-DNRNPACP#MJ que designó al nombrado, expresamente destacó el carácter extraordinario, transitorio y precario de la función, con fundamento en el Dictamen N° 2544/03 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (expediente N°

140.168/03) y en el segundo párrafo del Artículo 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, según Dictamen N° 109/2001 de la Procuración General del Tesoro.

Que entonces, tratándose de actos precarios, los mismos son esencialmente revocables toda vez que la débil naturaleza del derecho emergente no ha permitido consolidar una situación jurídica estable (v. Hutchinson, Tomás, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, T I, Ed. Astrea, 1993, pág. 390 y ss.; Cassagne Juan Carlos, Derecho Administrativo, T II, Ed. Abeledo Perrot. 2000, pág. 291 y 297).

Que, en ese entendimiento el/la Interventor/a asume temporalmente las funciones de un/a Encargado/a Titular, en consecuencia no goza de la estabilidad consagrada en el inciso a) del artículo 3° del Decreto N° 644/89, modificado por su similar N° 2265/94, como así tampoco le resulta de aplicación el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 16 y siguientes del citado precepto legal.

Que, por otra parte, estas designaciones signadas por la precariedad son adoptadas en el marco del ejercicio discrecional de potestades o poderes en cabeza de la Administración Pública.

Que persisten los concursos públicos contemplados en la Resolución (ex) M.J.S. y D.H. N° 238 del 28 de febrero de 2003 y sus modificatorias, como único procedimiento que garantiza la transparencia del mecanismo de selección de postulantes, y asegura el integral y efectivo conocimiento de las tareas propias del cargo, con perfiles de excelencia y profesionalismo en el cumplimiento de la tarea.

Que, el criterio fijado en la citada Resolución procura que los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor se cubran de manera definitiva con personas idóneas y experimentadas, sin pasar por alto el valor tan preciado pero intangible, como es la confianza.

Que, en ese contexto, el desempeño al frente de un Seccional requiere del conocimiento y apego no sólo de las normas de fondo (v.gr. Código Civil y Comercial de la Nación) sino también de las normas específicas que rigen la materia registral, esto es, el Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 -ratificado por Ley N° 14.467-, t.o. Decreto N° 1114/97 y sus modificatorias), el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el Reglamento Interno de Normas Orgánico-Funcionales de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, el Régimen de Prenda con Registro y los distintos Convenios impositivos vigentes, con la especificidad que todo ello conlleva.

Que, en el caso de marras, la Disposición N° DI-2019-261-APN-DNRNPACP#MJ previó, en su artículo 3°, que el nombrado AGUILERA "...permanecerá en su cargo hasta tanto así lo disponga esta Dirección Nacional, aceptando de manera expresa el reconocimiento de la precariedad del cargo que asume así como el cumplimiento de la normativa aplicable a la función."

Que, por otra parte, en ocasión de su designación, se formó el Expediente N° EX-2019-69302095-APN-DRS#MJ al que se glosó la documentación arrimada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° del Anexo de la Disposición D.N. N° 74 del 30 de enero de 2004; como así también su declaración de aceptación expresa del carácter precario del nombramiento y del conocimiento acerca del encuadre en el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley 19.549, asumiendo el compromiso del cumplimiento de la normativa en vigor.

Que, sobre el particular la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha sostenido que "...el voluntario sometimiento a un régimen jurídico, sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su posterior impugnación (v. Fallos 305:826; 307:358 y 432)".

Que, resulta inherente a esta Dirección Nacional, como Autoridad de Aplicación del Régimen Jurídico del Automotor y de Superintendencia sobre los Encargados de Registro en los términos del inciso i) del artículo 2° del Decreto N° 335/88 e inciso e) del artículo 8° del Decreto N° 644/89 modificado por su similar N° 2265/94, la facultad de adoptar en la

coyuntura reseñada, las medidas apropiadas para asegurar la continuidad de la prestación del servicio público.

Que han quedado explicitadas las razones que fundamentan el presente acto, no sólo la motivación sino la causa, entendida ésta como antecedente fáctico que justifica éste proceder, y por otro lado su finalidad última, es decir satisfacer de la mejor manera posible el interés público, conforme con la doctrina que se desprende del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "SCARPA, Raquel Adriana Teresa c/ Estado Nacional-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ Amparo Ley N° 16.986".

Que, de acuerdo al principio de paralelismo de las formas, no corresponde exigir mayor motivación al acto de cese, que la que se expresó en el acto de designación.

Que en ese orden de ideas, deviene necesario designar un nuevo Interventor para que ejerza las funciones propias de un Encargado de Registro, resguardando la responsabilidad de esta autoridad registral y, en suma, del Estado Nacional.

Que, la persona propuesta para cubrir dicho cargo es el agente de esta Dirección Nacional, señor Marcelo Claudio PEQUEÑO (D.N.I. N° 18.142.562), alcanzado por el Régimen establecido en la Resolución N° RESOL-2018-233-APN-MJ del 22 de marzo de 2018 y su modificatoria N° RESOL-2020-404-APN-MJ del 29 de septiembre de 2020, que regula la retribución de los Interventores dependientes de este Organismo.

Que, en ese marco, corresponde eximirlo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1° del Anexo de la Disposición D.N. N° 74 del 30 de enero de 2004.

Que las facultades de la suscripta para el dictado del presente acto surgen de lo establecido en el inciso i) del artículo 2° del Decreto N° 335/88 e inciso e) del artículo 8° del Decreto N° 644/89 y su modificatorio.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Determinase el día 29 de octubre de 2021 para que el doctor Carlos Martín AGUILERA (D.N.I. N° 28.060.907) cese en sus funciones como Interventor del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE OLAVARRÍA N° 3 (01315), Provincia de BUENOS AIRES, al cierre de la jornada laboral.

ARTÍCULO 2°.- Designase Interventor del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE OLAVARRÍA N° 3 (01315), Provincia de BUENOS AIRES, al señor Marcelo Claudio PEQUEÑO (D.N.I. N° 18.142.562).

ARTÍCULO 3°.- El Interventor designado asumirá sus funciones a partir del 29 de octubre de 2021, mediante el labrado de Acta e Inventario de práctica y permanecerá a cargo hasta tanto así lo disponga esta Dirección Nacional.

ARTÍCULO 4°.- Dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes a la fecha citada en el artículo precedente, el funcionario designado en la presente Disposición deberá presentar en esta Dirección Nacional una Declaración Jurada Patrimonial Integral a través del Formulario F-1245 INICIAL, en los términos, plazos y condiciones exigidos por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188, Ley 26.857, Resolución General de la AFIP N° 3511/2013,

Resolución M.J. y D.H. N° 1695/2013 y Resolución N° RESOL-2017-23-APN-OA#MJ.

ARTÍCULO 5°.- El doctor AGUILERA se encuentra obligado a presentar en esta Dirección Nacional una Declaración Jurada Patrimonial Integral a través del Formulario F-1245 BAJA, en los términos, plazos y condiciones exigidos por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188, Ley 26.857, Resolución General de la AFIP N° 3511/2013, Resolución M.J. y D.H. N° 1695/2013 y Resolución N° RESOL-2017-23-APN-OA#MJ, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes a la fecha de su cese, conforme fuera dispuesto en la presente.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by DORO URQUIZA María Eugenia
Date: 2021.10.28 15:53:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

María Eugenia DORO URQUIZA
Directora Nacional
Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del
Automotor y de Créditos Prendarios
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.10.28 15:53:13 -03:00

ANSES

Constancia de CUIL/CUIT

Emitida el: 31/10/2021 a las 11:31 hs
Fecha de alta: 29/11/1996

Titular

PEQUEÑO MARCELO CLAUDIO

Documento

DU 18142562

CUIL/CUIT

20-18142562-9

Recordá que solo podés tener un único CUIL/CUIT.
Esta constancia no tiene vencimiento y es
GRATUITA.

"La presente no requiere autenticación con sello y
firma de un agente de ANSES." - Art. 1 - Res. DE
76/2009.

